EL INFRASCRITO NOTIFICADOR DEL JUZGADO TERCERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, al abogado de la parte demandante **NARCISO ROVIRA FLORES;** a las abogadas de la parte demandada **EVELYN JEANNETTE PORTILLO DE AVILÉS, BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA y GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO;** y a la representación fiscal **ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCOBAR, HACE SABER:** Que en el proceso contencioso administrativo con número único de expediente **00100-22-ST-COPA-3CO,** se encuentra la resolución pronunciada a las ocho horas con veintidós minutos del tres de julio de dos mil veintitrés, que literalmente dice:"""

00100-22-ST-COPA-3CO

3

100-2022

Proceso abreviado

Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo. San Salvador, a las ocho horas con veintidós minutos del tres de julio de dos mil veintitrés.

Agréguense a sus antecedentes los escritos presentados el 5 de junio de 2023 por: a) el abogado Narciso Rovira Flores, procurador de Medrano Flores, S.A. de C.V.; y b) el abogado Roberto José Rodríguez Escobar, agente auxiliar del Fiscal General de la República, a través de los cuales se pronuncian sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la autoridad demandada. En ese sentido, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Argumentos del recurso de revocatoria en contra del auto de admisión de la demanda.

1. Las procuradoras de la autoridad demandada interpusieron recurso de revocatoria en contra del apartado (ii) del punto resolutivo n° 4 del auto las 8:28 horas, de 4 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda. Para justificar su impugnación, alegan que la jurisprudencia contencioso-administrativa ha sido consistente en afirmar que: (i) la interposición de recursos no reglados no habilita un nuevo plazo para ejercer la acción contencioso-administrativa; y (ii) el acto que decide un recurso no reglado no es impugnable en sede contencioso. Por lo anterior, concluyen que Medrano Flores, S.A. de C.V. pretende impugnar un acto que no es recurrible en la jurisdicción contencioso-administrativa, en atención a lo dispuesto en el art. 158 n° 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), toda vez que el recurso que se interpuso ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en el procedimiento sancionador simplificado no estaba previsto ni permitido en la normativa aplicable. En consecuencia, la resolución no habilitaba plazo alguno para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa y, por ende, tampoco debió ser admitido en el presente proceso.

2. A través del auto dictado a las 14:30 horas, de 29 de mayo de 2023, se admitió el recurso de revocatoria y se concedió audiencia a la parte demandante y a la representación fiscal para que, en el plazo perentorio de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, se pronunciaran sobre el recurso interpuesto.

3. La parte actora manifiesta que la impugnación versa sobre la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador y que, por tanto, de conformidad a lo establecido en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 3-92 Ac. 6-92, en estos casos son aplicables todos los principios y garantías establecidos en el Derecho Penal, ya sea en su vertiente material o procesal. Asimismo, alega que la Convención Americana sobre Derechos

Humanos establece el derecho del justiciable de recurrir de las resoluciones judiciales que le resulten desfavorables y le causen agravio. En ese sentido, aduce que no se puede sostener que no se haya agotado la vía administrativa, ya que las procuradoras de la parte demandada expresan que, al no existir ningún recurso previsto en la ley, se tuvo por satisfecho este requisito desde la decisión administrativa emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

4. Por su parte, la representación fiscal señaló que el acto impugnado fue emitido producto de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador simplificado, por lo que según lo dispone el art. 158 n° 5 LPA, la resolución final no admite recurso alguno, de modo que las resoluciones emanadas de recursos no reglados son actos reproductorios y de estos no pueden deducirse pretensiones según lo establece el art. 11 letra c de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (LJCA). Por lo anterior, el abogado Rodríguez Escobar considera debe declararse ha lugar el recurso de revocatoria.

II. Decisión sobre el recurso de revocatoria.

Para resolver el recurso interpuesto, este juzgado considera necesario formular ciertas precisiones sobre los recursos no reglados y los actos reproductorios, a fin de evidenciar el marco argumentativo sobre el cual se evaluarán las razones que justifican el recurso de revocatoria que ha sido planteado.

1. La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece dos requisitos de procesabilidad para el conocimiento de la pretensión contencioso-administrativa: el agotamiento de la vía administrativa (art. 24 LJCA) y la presentación de la demanda dentro del plazo para deducir pretensiones (art. 25 LJCA).

El agotamiento de la vía administrativa[1] se tiene por cumplido "[…] cuando se ha hecho uso en tiempo y forma de los recursos pertinentes, es decir, que se hayan interpuesto aquellos recursos previstos en el ordenamiento jurídico aplicable vigente, así como cuando la ley lo disponga expresamente"[2]. En esa línea, el art. 131 LPA establece que la vía administrativa se entenderá agotada, según el caso, con "[…] el acto que pone fin al

---

[1] Acerca de la importancia de este presupuesto, véase a Vélez Funes (h), Ignacio, *El agotamiento de la vía administrativa en la provincia de Córdova,* en *Derecho Administrativo. Libro en homenaje al profesor Doctor Julio Rodolfo Comandira,* 1ª edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2009, p. 725, quien explica dos circunstancias relevantes: la primera que "[e]l agotamiento de la vía administrativa es un presupuesto procesal de admisibilidad que se impone de manera previa al inicio de la acción contencioso-administrativa a quien pretende impugnar un acto administrativo que los afecte en sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Es una circunstancia anterior a la intervención del juez sin la que éste no puede darle trámite a su acción"; y la segunda supone reconocer que tal exigencia procesal implica "[…] la obtención de un acto administrativo que cause estado en razón de haberse agotado a su respecto las distintas instancias administrativas, para poder entonces ocurrir ante los tribunales a solicitar el control del acto administrativo […]".

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de 7 de marzo de 2018, referencia 30-2018. En igual sentido se ha pronunciado el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, sentencia de 9 de enero de 2019, referencia 00021-18-SM-COPA-CO, al expresar que el agotamiento de la vía administrativa "[…] es un presupuesto de procesabilidad para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, consistente en la interposición de los recursos pertinentes, tanto en tiempo como en forma, en sede administrativa, en el cual se brinda la oportunidad a la Administración pública de revisar nuevamente sus actuaciones y eventualmente corregir el error de su acto en caso existiera". Asimismo, lo ha explicitado la hoy Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de octubre de 2018, referencia 00122-18-ST-CORA-CAM.

procedimiento respectivo o con el acto que resuelva el recurso de apelación, independientemente de que el mismo deba ser conocido por el superior jerárquico o por otro órgano previsto por el legislador; o con el que resuelva cualquier medio impugnativo que inicialmente deba resolver el superior jerárquico, cuando dichos recursos sean previstos en [l]eyes [e]speciales". En consecuencia, se advierte que la vía administrativa se agota en los siguientes casos: a) cuando la ley dispone expresamente que determinado acto o resolución agota la vía administrativa previa; b) cuando se ha hecho uso de todos los recursos administrativos; y c) cuando el ordenamiento jurídico, en una materia específica, no hubiera regulado ningún tipo de recurso[3].

Ahora bien, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha explicado que "[...] los recursos administrativos no se encuentran a la libre disposición de los órganos de la Administración pública, de ahí que éstos no tienen facultad para crear nuevos recursos, pues ésta es una facultad del legislador"[4]. En ese orden, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que los recursos no reglados "son aquellos interpuestos basándose únicamente en el derecho general a recurrir, pero sin ningún tipo de cobertura o desarrollo legal, así como los incoados contra un acto o resolución que según la ley de la materia no admite recurso. De tal suerte, esta sala ha sido del criterio que la interposición de un recurso no reglado no es el medio idóneo ni eficaz para impugnar un determinado acto en el procedimiento administrativo, y, por tanto, no habilita el plazo procesal para impugnarlo en esta instancia judicial"[5]. Por lo anterior, ha concluido que la interposición de un recurso no reglado, "aún y cuando haya sido admitido, tramitado y resuelto por la Administración Pública constituye un acto reproductorio de un acto anterior"[6]

2. El art. 11 letra c LJCA establece que no podrán deducirse pretensiones derivadas de actos que reproduzcan o que confirmen actos firmes que sean dictados al margen de la vía administrativa que corresponda.

A partir de ello, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha señalado que "[l]os actos reproductorios son una de las pocas exclusiones justificables que no afectan, bajo ningún punto de vista, el derecho de acceso a la jurisdicción o la seguridad jurídica, dado que, estos actos, de acuerdo con la doctrina, se limitan a repetir o reafirmar una actuación administrativa previa, la cual, en todo caso, es la que debe impugnarse en sede jurisdiccional por ser la que original y efectivamente ocasiona agravio"[7]. En ese contexto, esta clase de actos surgen, por regla general, de la interposición de un recurso no reglado o de una petición

[3] Al respecto, véase a la Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 30 de julio de 2018, referencia 84-2014.
[4] Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de mayo de 2006, referencia 103-E-2003.
[5] Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 20 de febrero de 2023, referencia 124-2016.
[6] Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de 2 de septiembre de 2020, referencia 116-2014.
[7] Véase a la Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de julio de 2020, referencia 279-2015.

no prevista en la ley aplicable[8]. Así, esta reproducción puede darse como consecuencia de una "petición elevada por el administrado a la autoridad que dictó el acto, con el objeto de obtener una nueva declaración que contradiga, revoque o deje sin efecto la anterior, toda vez que se haya agotado la vía administrativa o no sea posible interponer recurso alguno contra el acto que causa el agravio y que se pretende atacar, ya sea porque la ley no contempla ninguno o porque no se hizo uso de ellos de manera oportuna"[9].

En ese orden, los actos reproductorios se caracterizan por la existencia de una triple identidad: sujetos, objeto y fundamentos, cuya concurrencia es totalmente necesaria; pues faltando cualquiera de ellas, no puede hablarse de un acto reproductorio de otro anterior[10], es decir, no debe contener ninguna novedad respecto del anterior[11]. Por ello, su contenido es igual o está orientado en similar dirección que un acto anterior o primario[12]. En esencia, a través de este tipo de actos, la administración pública manifiesta su voluntad en el mismo sentido que un acto anterior. De ahí que, aunque en puridad son actos administrativos, éstos no son impugnables en sede jurisdiccional, en tanto que "no son los que originalmente ocasionan el agravio y, sobre todo, porque a través de ellos se pretende alterar el estado de firmeza del acto anterior o primario[13].

En definitiva, con la exclusión de los actos reproductorios se busca evitar que los administrados reiteren sin límite alguno peticiones que ya les fueron resueltas por la administración —entiéndase mediante un acto definitivo—, lo que responde al principio de economía de la actividad de la administración[14]. Asimismo, se excluyen los que confirman actos firmes, dado que se pretende evitar que, al provocar la producción de un nuevo acto de idéntico contenido a uno anterior firme, se burlen los efectos que produce el estado de firmeza de los actos administrativos esto es, esencialmente, que ya no pueden ser recurridos tanto en sede administrativa como judicial[15].

III. Análisis de procedencia.

---

[8] Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de septiembre de 2021, proceso con referencia 24-2018. Asimismo, se ha expresado Parada Vázquez, Ramón, *Derecho Administrativo II. Régimen jurídico de la actividad administrativa,* 23ª edición, Ediciones Académicas, Madrid, 2017, p. 20.

[9] Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 15 de diciembre de 2021, referencia 434-2016.

[10] Sobre este punto, léase: (i) Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de España, sentencia 3945/1981, de 3 de marzo de 1981; (ii) Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de España, sentencia 7223/2000, de 10 de octubre de 2000, nº de recurso: 2703/1995; (iii) Mozo Seoane, Antonio, *Manual de la jurisdicción contencioso administrativa*, Editorial Reus, España, 2017, pp. 39-40; y (iv) Muñoz Machado, Santiago, *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, Tomo XII Actos Administrativos y Sanciones Administrativas, 2ª ed., Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, España, 2017, pp. 38-39, quien explica que la "identidad subjetiva ha de referirse tanto al destinatario del acto como al órgano que lo dictó"; la "identidad material u objetiva se refiere a las peticiones del particular y a la parte dispositiva de los actos", y la "causa petendi está [..] en los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada".

[11] Parada Vázquez, Ramón, *Ob. cit*, p. 41.

[12] A título de ejemplo, véase a la Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de 13 de enero de 2020, referencia 9-2018.

[13] Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de 23 de abril de 2021, referencia 583-2014.

[14] Sobre el particular, léase a Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de 4 de abril de 2016, referencia 112-2016.

[15] Acerca de este punto, consúltese a la Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 2 de mayo de 2011, referencia 163-G-2003.

1. Al aplicar lo anterior al caso concreto, este juzgado advierte que la demanda ha sido admitida contra: (i) la resolución definitiva pronunciada a las 15:00 horas, de 24 de marzo de 2022, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022/RES.:24/03/2022, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante la cual se impuso a Medrano Flores, S.A. de C.V. una multa por la cantidad de noventa mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América ($ 90,520.00 USD), por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el art. 38 inc. 6° de la Ley de Competencia, al haber faltado a su deber de colaboración al no proporcionar de forma completa y oportuna la información y documentación requerida en el "Estudio sobre las condiciones de competencia en la producción y distribución de huevos y carne de pollo en El Salvador"; y, (ii) la resolución emitida a las 10:40 horas, de 1 de abril de 2022, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022/RES.:1/04/2022, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante la cual se declaró improponible el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución antes descrita.

2. Ahora bien, la Ley de Procedimientos Administrativos no contempla ningún recurso administrativo en contra de la resolución final dictada en el procedimiento administrativo sancionador simplificado. Esto es así porque el art. 158 n° 5 LPA establece que la resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso y quedará habilitada la vía contencioso-administrativa.

3. Sin embargo, la parte actora alega que el recurso de reconsideración que interpuso se fundamenta en el derecho a recurrir reconocido en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, dicho argumento debe ser descartado, dado que el derecho a recurrir o derecho de acceso a los medios impugnativos "es un derecho constitucional procesal de configuración legal"[16], lo cual implica que "requiere de la labor legislativa para el desarrollo de sus aspectos formales y de contenido, todo según los márgenes estructurales de acción de la Asamblea Legislativa"[17].

De acuerdo con lo anterior, el derecho a recurrir es limitado[18]. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que "la Constitución no reconoce un derecho a recurrir siempre y en todo caso, respecto de cualquier decisión"[19], aunque sí exige que una prohibición legal de actividad impugnativa esté justificada o sea razonable, en consideración de ciertos criterios de configuración legal[20]. En otras palabras, tal derecho está dentro del

---

[16] Sala de lo Constitucional, sentencia de 24 de noviembre de 2010, amparo 1113-2008.
[17] Sala de lo Constitucional, sentencia de 12 de septiembre 2022, inconstitucionalidad 99-2018.
[18] Sala de lo Constitucional, sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009/41-2009.
[19] Sala de lo Constitucional, auto de 31 de agosto de 2022, amparo 447-2019. Este criterio es compartido por el Tribunal Constitucional de Perú en su sentencia 393 /2020, de 9 de julio de 2020, al sostener que "[e]l hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez —en tanto derecho fundamental de configuración legal—, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho 'no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso'".
[20] Sala de lo Constitucional, sentencia de 11 de marzo de 2022, inconstitucionalidad 169-2016.

margen de acción del legislador, el cual puede dictaminar conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite, atendiendo a la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto[21]. Por ello, la mera imposibilidad legal de impugnar una decisión judicial no es por sí misma contraria al derecho citado, pues para justificar una incompatibilidad normativa es necesario argumentar por qué dicha regulación es irrazonable, arbitraria, injustificada o desproporcionada[22] .

4. Con base en todo lo anterior, si el art. 158 n° 5 LPA prevé que la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador simplificado no admite ningún recurso, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante constituye un recurso no reglado. En consecuencia, dado que la interposición de un recurso no reglado no es el medio idóneo ni eficaz para impugnar un determinado acto en el procedimiento administrativo que ha sido cuestionado en este proceso, se advierte que el segundo acto administrativo, es decir, el que resolvió el recurso de reconsideración, es un acto reproductorio el cual no puede impugnarse, según lo previsto en el art. 11 letra c LJCA. Por tanto, *deberá declararse ha lugar el recurso de revocatoria, debiéndose revocar la parte impugnada y declararse la inadmisibilidad de la demanda respecto del segundo acto objeto de control.*

5. Finalmente, este juzgado considera necesario aclarar que al haberse declarado inadmisible la demanda respecto del segundo acto administrativo impugnado, el plazo para deducir pretensiones debe contarse a partir del siguiente al de la notificación del acto que agota la vía administrativa (art. 25 letra a LJCA), es decir, la resolución definitiva pronunciada a las 15:00 horas, de 24 de marzo de 2022, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022/RES.:24/03/2022, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, la cual fue notificada el 25 de marzo de 2022[23]. Esto indicaría que el plazo para deducir pretensiones empezó a computarse el 28 de marzo de 2022.

Sin embargo, debe considerarse que: (i) la sociedad ahora demandante presentó el *19 de abril de 2022* el aviso de demanda con referencia 00098-22-ST-COAD-1CO, el cual fue tramitado por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo[24]; (ii) de acuerdo con el punto resolutivo n° 4 del auto de las 9:15 horas, de *5 de julio de 2022*, dicha autoridad judicial suspendió el plazo para deducir pretensiones desde el momento de la presentación del aviso[25]; (ii) de acuerdo con la boleta de presentación de demanda emitida por la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial Integrado del municipio de Santa Tecla,

---

[21] Al respecto, véase a la Sala de lo Constitucional, sentencia de 9 de junio de 2014, inconstitucionalidad 5-2012/78-2012/138-2013 AC
[22] Sala de lo Constitucional, auto de 29 de junio de 2016, inconstitucionalidad 68-2016.
[23] Según consta a fs. 131 del expediente administrativo.
[24] Tal como consta a fs. 58 del expediente judicial.
[25] Tal como consta a fs. 88 del expediente judicial.

departamento de La Libertad, "Dr. Francisco José Guerrero", correspondiente a este proceso, la demanda fue presentada el *20 de octubre de 2022*[26]; y (iv) mediante auto de las 9:54 horas, de *22 de agosto de 2022*[27], notificado hasta el *7 de diciembre de 2022*[28], el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo reanudó el referido plazo, "a partir del día siguiente a la notificación de [esa] resolución".

Por todo lo anterior, *este juzgado considera que la demanda fue presentada mientras el plazo para deducir pretensiones estaba suspendido, tal como se corrobora con la certificación de las diligencias de aviso de demanda que consta en el expediente judicial de este proceso, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto en el art. 25 letra a LJCA.*

IV. Sustanciación del proceso.

Visto el expediente, se advierte que la parte demandada fue emplazada el 17 de mayo de 2023[29], por lo que el plazo de 10 días hábiles para contestar la demanda vencía el 31 de mayo de 2023. Sin embargo, el 18 de mayo de 2022, se interpuso el recurso de revocatoria en contra del romano II del punto resolutivo 4 del auto de admisión. Posteriormente, la demanda fue contestada el 29 de mayo de 2023[30]. En consecuencia, se ha finalizado con la etapa de alegaciones iniciales, por lo que transcurrido el plazo previsto en el art. 76 inc. 2° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), corresponde convocar a los sujetos procesales a la celebración de la audiencia única del presente proceso.

V. Sobre la celebración de audiencias en modalidad virtual.

En la actualidad, es un hecho notorio que la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia causada por el virus COVID-19 ha sido mayoritariamente controlada, prueba de ello es la emisión de las "Disposiciones para el Uso Voluntario de Mascarillas en Espacios Públicos en relación a la Pandemia por Covid-19". En ese orden, si bien la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa parte de la premisa que las audiencias en esta jurisdicción se desarrollarán con la comparecencia física de los sujetos procesales en la sede judicial, tal como disponen los arts. 43, 49, 78, 79 y 99 inc. 3° LJCA, también debe reconocerse que el Órgano Judicial ha implementado la utilización de las tecnologías de información y comunicación para que las audiencias de los procesos jurisdiccionales se desarrollen de manera virtual, tal como se ha regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)[2], de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo (art. 123 inc. 1° LJCA). Esto trae consigo ventajas cualitativamente relevantes para la praxis jurisdiccional, como por ejemplo: (i) la reducción de tiempo y costes para las partes en la movilización a la sede de los tribunales; (ii) el aumento de las garantías procesales mínimas

[26] Agregada a fs. 1 del expediente judicial.
[27] Agregado a fs. 118-120 del expediente judicial.
[28] Según se evidencia a fs. 124-125 del expediente judicial.
[29] Según consta a fs. 165 del expediente judicial.
[30] De acuerdo con lo que consta fs. 194-221 del expediente judicial.

de registro, veracidad e integridad del contenido de la audiencia para las partes, en comparación a la relación que se puede hacer en una acta escrita; (iii) la limitación de las discusiones sobre la fundamentación y contenido de las resoluciones orales proferidas por la autoridad judicial en las fases en las que se compone la audiencia; y (iv) la mejora en las posibilidades de control jurisdiccional en segunda instancia de lo acontecido en la audiencia tanto para las partes como para los tribunales superiores, entre otras.

Por lo anterior, al ponderar las formas en que puede realizarse la audiencia única de este proceso, este juzgado estima que existen mejores razones para llevar a cabo la audiencia de manera virtual.

VI. Convocatoria a audiencia única virtual.

1. Al aplicar lo anterior al presente caso, este juzgado advierte que, a pesar de existir la posibilidad de llevar a cabo la audiencia de manera presencial, es preferible realizarla de forma virtual, tal como lo permiten los arts. 203-A y 203-B CPCM. En consecuencia, es procedente ordenar la comparecencia de las partes y demás intervinientes a la audiencia única de manera virtual.

2. Para tal efecto, se advierte a las partes y a la representación fiscal que: (i) la audiencia se desarrollará mediante la plataforma *Webex Meetings*; (ii) la audiencia se realizará a las 9:00 horas, de 25 de septiembre de 2023; (iii) para acceder a la audiencia, este juzgado enviará un enlace digital a la dirección de correo electrónico de los intervinientes que ha sido vinculada con la cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia; (iv) las partes y la representación fiscal deberán conectarse a través del enlace proporcionado, al menos, con quince minutos de anticipación a la hora anteriormente señalada; (v) si durante el desarrollo de la audiencia virtual se presentaran problemas de conectividad, las partes y la representación fiscal deberán comunicarlo inmediatamente al correo: j3contenciosoadministrativo.sansalvador.ss@oj.gob.sv; o al teléfono 2224-0753; (vi) la comparecencia a la audiencia virtual se documentará mediante acta que será suscrita por la secretaria de esta sede judicial y la totalidad de la audiencia quedará grabada en audio y video; (vii) una vez finalizada la audiencia y que la plataforma virtual permita descargar la grabación de la misma, la secretaría de este juzgado remitirá el acta de comparecencia de la audiencia virtual y de su audio y vídeo a los correos electrónicos a través de los cuales las partes y la representación fiscal reciben notificaciones, sin perjuicio que los intervinientes puedan también solicitarlos en la sede judicial, en cuyo caso no será necesario la presentación de un escrito, pero sí proporcionar un dispositivo de almacenamiento para tal efecto.

3. De acuerdo con lo previsto en el art. 203-A inc. 2° CPCM, las partes y la representación fiscal tienen la oportunidad de exponer los motivos técnicos u otra causa que les impida comparecer a la audiencia virtual, lo que deberán hacer dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución. De

lo alegado se resolverá inmediatamente y contra ese auto solo procederá recurso de revocatoria.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, este juzgado **RESUELVE:**

1. Ha lugar el recurso de revocatoria interpuesto por las abogadas Evelyn Jeannette Portillo de Avilés, Blanca Geraldina Leiva Montoya y Gabriela Beatriz Alvarenga Perdomo en contra del apartado (ii) del punto resolutivo n° 4 del auto de las 8:28 horas, de 4 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda en contra de la resolución emitida a las 10:40 horas, de 1 de abril de 2022, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022/RES.:1/04/2022, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante la cual se declaró improponible el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución definitiva pronunciada por la misma autoridad, a las 15:00 horas, de 24 de marzo de 2022, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022/RES.:24/03/2022, por las razones expuestas en esta decisión.

2. Revóquese el apartado (ii) del punto resolutivo n° 4 del auto de las 8:28 horas, de 4 de mayo de 2023.

3. Declárase inadmisible la demanda interpuesta por el abogado Narciso Rovira Flores, en su calidad de apoderado de Medrano Flores, S.A. de C.V., en contra de la resolución emitida a las 10:40 horas, de 1 de abril de 2022, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022/RES.:1/04/2022, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante la cual se declaró improponible el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución definitiva pronunciada a las 15:00 horas, de 24 de marzo de 2022, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022/RES.:24/03/2022, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

4. Convóquese a las partes, a través de sus apoderados, para que comparezcan a las 9:00 horas, de 25 de septiembre de 2023, a la realización de audiencia única virtual, la cual se llevará a cabo a través de la aplicación Webex Meetings, por medio del enlace que será remitido por la secretaría de esta sede judicial. Se advierte a las partes que deberán cumplir las indicaciones descritas en esta resolución.

5. Adviértase a los procuradores de la parte demandante y de la parte demandada la obligación que tienen de notificar a las partes materiales que representan sobre la convocatoria de la audiencia única, en virtud de los arts. 176 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 45 y 79 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

6. Hágase saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia virtual, se aplicará lo dispuesto los artículos 45 y 79 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

7. Convóquese al abogado Roberto José Rodríguez Escobar, en su calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República, para que comparezca a las 9:00 horas, de 25 de

septiembre de 2023, a la audiencia única en modalidad virtual, a fin que intervenga en defensa de la legalidad y rinda opinión técnica sobre los aspectos sometidos por las partes a conocimiento de este juzgado, de conformidad con los arts. 23 y 43 inc. 2° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

8. Ordénase a la secretaría de este juzgado remitir a las partes y a la representación fiscal el enlace por medio del cual se celebrará audiencia única virtual, a través de las direcciones de correo electrónico que han sido vinculadas con las cuentas electrónicas únicas del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia y que han sido proporcionadas en sus escritos.

9. Notifíquese.

Carlos Adalberto Montoya Zepeda.
Juez Tercero de lo Contencioso Administrativo.

Ante mí.

Silvia Priscila Cruz de Rosa.
Secretaria.

Y para que, al abogado de la parte demandante **NARCISO ROVIRA FLORES;** a las abogadas de la parte demandada **EVELYN JEANNETTE PORTILLO DE AVILÉS, BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA y GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO;** y a la representación fiscal **ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCOBAR,** les sirva de legal notificación se expide la presente esquela en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con veintiocho minutos del catorce de julio de dos mil veintitrés.

JAVIER ERNESTO GUEVARA PÉREZ
NOTIFICADOR